

Santiago de Cali, febrero 22 de 2021

SEÑOR
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN FELIPE MUÑOZ
DEMANDADOS: LUIS CARLOS ESQUIVEL, RICARDO ESQUIVEL PARRA Y MARIA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL.
RADICACON: 7652040030-04-2020-00157-00

ALVARO RUIZ GONZALEZ, mayor y vecino de Cali, en donde estoy cedulaado bajo el número 14.986.176, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **dirección electrónica: argonza15@hotmail.com** obrando como procurador judicial de la parte demandada, señores LUIS CARLOS ESQUIVEL C.C. 17.189.125, RICARDO ESQUIVEL PARRA C.C. MARIA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL C.C. 31.150.704 de conformidad con el poder ya presentado el cual milita en el expediente, respetuosamente, de conformidad con el inciso 3 del artículo 442 del C. G. del P. teniendo en cuenta que existen hechos que configuran excepciones previas, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago No. 1315 calendado 08 de octubre de 2020, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

- a) El inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P. establece que: **"....En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."**

Si se observa el poder otorgado por el demandante, en el mismo no se especifica cuanto es el valor de la ejecución, cuál es el valor adeudado, los meses y sus fechas, sólo se limita a decir de manera ambigua que **"...para cobrar las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de fecha 15 de septiembre de 2014 suscrito por las partes."**

La norma en comento nos dice que debe estar determinado el asunto, es decir, determinar cuál o cuáles son las obligaciones a cargo de los demandados identificándolas claramente y a qué meses corresponde y cuáles son sus valores, máxime cuando en el documento base de recaudo no especifica valores en mora, ni fechas de las obligaciones vencidas, de allí precisamente que el abogado o apoderado no debe suponer, pues a quien le corresponde afirmar sobre los valores insolutos y fechas es al demandante, es sobre él, que recae la responsabilidad jurídica de lo que afirma ser acreedor, no del apoderado ya que éste solo cumple es el mandato, por lo que resulta insuficiente el poder y la demanda refiere valores no determinados en el poder.

La jurisprudencia patria ha dicho reiteradamente que "...Cuando se demanda el pago de los cánones que adeuda el arrendatario, conviene anotar que, para acreditar la existencia de la deuda, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no pagó los cánones debidos a que se contrae la demanda a cobro, una vez que los hechos negativos de negación absoluta, no son susceptibles de prueba (prueba directa). Bástale al arrendador afirmar que no se han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmado del pago".

En conclusión es al arrendador a quien le corresponde afirmar qué cánones adeuda el arrendatario y sus valores; dónde puede hacer esta afirmación? Obviamente que en el poder que otorga que debe determinar e identificar claramente los cánones adeudados y sus valores debidos, mas no al abogado o mandatario quien solamente debe cumplir el mandato.

b.-Según el AUTO No. 315 de 08 de octubre de 2020, habla de que la demanda fue subsanada, pero en las reproducciones del expediente que me fueron remitidas se omitió el memorial de subsanación de demanda, omisión que implica una vulneración al derecho de defensa por cuanto se desconoce en qué consistió la inadmisión de demanda y cómo fue la subsanación de la misma.

c.- En el AUTO 1315 de octubre 08 de 2020, dice en su inciso segundo que:

"En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título (s) valor original objeto del presente asunto a la mayor brevedad posible, pues la normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que son "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" 1 (línea fuera de texto)

En el punto SEGUNDO de lo dispuesto en el auto 1315 de octubre 08 de 2020, ordena requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título(s) valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta proveído.

Lo anterior significa que, la parte actora no aportó, según el juzgado el o los títulos valores, lo cual es muy diferente al título ejecutivo que se me suministró en la reproducción por parte del juzgado, títulos cuya reproducción no me fue enviada, no tampoco consta que la parte actora haya dado cumplimiento a dicho requerimiento. Por lo que también hay ineptitud en la demanda y sus anexos, especialmente en el título base de recaudo que pretende la demandante con una copia.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 430 del C. G. del P. también interpongo recurso de reposición por cuanto el título ejecutivo base de recaudo (contrato de arrendamiento) no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P.

En el contrato base de recaudo ejecutivo no existe claridad sobre los cánones adeudados, si bien es cierto que el contrato de arrendamiento es un título ejecutivo, también lo es que, para que preste mérito ejecutivo para el cobro de las sumas de dinero que se adeude, se requiere la manifestación del arrendador indicando las sumas adeudadas y las fechas de exigibilidad; lo que no sucede en el caso de marras puesto que no aparece documento alguno donde el arrendador lo haya dicho y lo más normal sería en el poder, pero se ha omitido esa manifestación para que la obligación u obligaciones sean claras y exigibles como requisitos formales para el cobro compulsivo, es decir, el poder es insuficiente.

No existe idoneidad para la ejecución, es decir: 1 que conste en documento; 2. Que ese documento provenga del deudor o causante; 3.-**Que el documento sea auténtico**; 4. **Que la obligación contenida en el documento sea clara**; 5. **Que la obligación sea expresa y** 6.- **Que el título reúna ciertos requisitos de forma.**

He resaltado los requisitos de los cuales adolece el documento base de recaudo ejecutivo. En cuanto a la claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, es decir, que a la lectura del documento sea nítida y fuera de toda oscuridad o confusión, que haya certeza de cuantía plazo y no que existan términos que se preste a confusión, es decir, el título ejecutivo se torna complejo porque requiere de la manifestación del arrendador de las sumas de dinero que adeuda a su favor el arrendatario y las fechas de exigibilidad, no es la manifestación del mandatario o apoderado quien actúa en cumplimiento de un mandato expreso, determinado y claro que debe contener el poder arrojado a la foliatura.

PRUEBAS:

- 1.-Téngase como prueba el documento base de recaudo ejecutivo
- 2.-Poder otorgado por la parte ejecutante
- 3.-El Auto de mandamiento de pago 1315 de octubre 08 de 2020

4.- El envío de las reproducciones del traslado enviadas por el Juzgado al correo electrónico ruizerazoasociados@hotmail.com Con anterioridad envié al Juzgado un mensaje de datos corrigiendo mi correo donde recibiré notificaciones, el cual, para todos los efectos judiciales es: argonza15@hotmail.com

Atentamente,

ALVARO RUIZ GONZALEZ
CC. 14.986.176 DE CALI
T.P. 75.292 DEL C.S. DE LA J.